

## LA AUSENCIA DE DEMOCRACIA PARITARIA EN LA DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**María Macías Jara**

[mmacias@comillas.edu](mailto:mmacias@comillas.edu)

*Universidad Pontificia Comillas - ICADE*

*Recibido: 03-06-2014*

*Aceptado: 10-04-2015*

### **Resumen**

El principio de presencia equilibrada en el marco de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, supone una importante estrategia para la consecución de un nuevo modelo de representación democrática. Este ideal viene caracterizado por la noción de Democracia paritaria, de modo que sólo se podrá hablar de él cuando la igualdad se considere por todos los poderes públicos, los agentes sociales y los ciudadanos y ciudadanas no sólo un valor jurídico y social, sino, también, un valor democrático. Por lo tanto, la paridad, en tanto presupuesto esencial de ciudadanía y de existencia, supone llevar al máximo extremo la igualdad jurídica y real, modificando transversalmente las estructuras y los modelos de poder, incluyendo las bases de los partidos políticos para consensuar un nuevo pacto y acabar con la jerarquía de género, una de las grandes lagunas de la configuración actual de la democracia representativa.

**Palabras clave:** Democracia interna, representación política, presencia equilibrada, igualdad efectiva de género.

### **Abstract**

The principle of balanced presence within the framework of the Fundamental Law 3/2007 for effective equality between women and men is an important strategy for achieving a new model of democratic representation. This ideal is characterized by the notion of parity democracy, so that we can only talk about it when all public authorities, social partners and citizens consider equality not only a legal and social value, but also a democratic value. Therefore, parity, while essential prerequisite of citizenship and existence, is to maximize end the legal and real equality across modifying the structures and patterns of power, including the basis of political parties to agree a new deal and eliminate gender hierarchy, one of the largest loopholes in the current configuration of representative democracy.

**Keywords:** Internal democracy, political representation, balanced representation, effective gender equality.

## 1. Introducción

El pacto social por el que se construyen los Estados por el que la comunidad ejerce la soberanía a través de la voluntad general y del interés común, excluyó a más de la mitad de la Humanidad<sup>1</sup>. En consecuencia, los derechos políticos y con ellos, la plena ciudadanía fueron negados a las mujeres lo que significó la eliminación de su participación en todos los ámbitos públicos tradicionalmente atribuidos al género masculino.

A través de la historia, desde la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana redactada por Olimpia de Gouges en 1791, en respuesta a la exclusión en derechos de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, hasta la consolidación del reconocimiento del derecho al voto a principios del siglo XX, las mujeres han reivindicado el espacio público y la posibilidad de formar parte de las élites políticas para representar al pueblo soberano.

Sin embargo, aun hoy y aun con el pleno reconocimiento constitucional de derechos y su respectivo desarrollo normativo a través de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI) las mujeres continúan encontrando serias dificultades para acceder a las élites políticas y a la representación. Los partidos políticos constituyen, en este punto, la base para el desarrollo de la representación política y es por ello que se van a considerar un elemento clave en la ausencia de una completa democracia -paritaria, claro-.

Este término surge a partir de la Conferencia “Mujeres al poder” celebrada en Atenas en 1992, en oposición a la idea de una democracia deficitaria que excluye a las mujeres de la participación en la toma de decisiones. En la Declaración de Atenas se pretendió una paridad real en los órganos de decisión política y económica entre hombres y mujeres, sobre la base de que lo contrario supondría la exclusión, de hecho, de los órganos de representación de más del 50% de la sociedad. Estas ideas se consolidaron en la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín de 1995, con ocasión de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Parece ser que las mujeres no se organizaron para propiciar cambios y realizar reivindicaciones en su beneficio hasta el siglo XVIII. No obstante, un resumen sobre la posición de la mujer en la sociedad antigua y en el cristianismo puede consultarse en Ventura (1999: 31 y ss). Pateman (1995: 70 – 71), a propósito de la obra de Hobbes (1987).

<sup>2</sup> Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción, recogidos en el Informe de la Resolución adoptada en la Conferencia de 17 de octubre de 1995. Documento A/CONF. 177/20 de 17 de octubre de 1995.

La Democracia paritaria es, pues, un principio básico, un postulado que ha de inspirar y fundamentar la actuación de los poderes públicos y, en general, todo el entramado jurídico, social y político para la consecución de los intereses de toda la ciudadanía<sup>3</sup>. Este nuevo paradigma que emergió para definir aquella democracia que incluye la representación suficiente de hombres y de mujeres en el poder y en la toma de decisiones políticas, también constituye una garantía para la salvaguarda de la igualdad en la realización de los derechos sociales y políticos de las mujeres - y de los hombres -.

De este modo, ninguno de los géneros debería monopolizar la representación política provocando que el género infrarrepresentado se quede sin masa crítica o representación cuantitativa suficiente para hacer valer cualitativamente sus ideas e intereses.

Así, pues, la democracia paritaria es democracia representativa y la democracia representativa ha de ser paritaria. Por lo tanto, hablar en términos de Democracia paritaria no significa más que entender que, en democracia, las mujeres y los hombres han de formar parte de las elites políticas para que la defensa de sus intereses y de sus derechos no quede en manos ajenas<sup>4</sup>.

En ocasiones, se ha argumentado que el hecho de que las mujeres participen en la política aporta otros valores a las decisiones. Es posible. También lo es que hombres y mujeres hayan desarrollado habilidades o competencias propias a partir de la asignación histórica de roles y estereotipos que, profundamente arraigados, han pretendido utilizar la diferencia natural entre ambos para legitimar una desigualdad injustificable. E incluso es posible que desde la perspectiva antropológica pueda justificarse que la diferencia biológica entre hombres y mujeres conlleva otras diferencias en relación a las formas de entenderse, comunicarse o relacionarse en sociedad. En todo caso, considero que desde el punto de vista socio-jurídico no parece relevante.

Es preferible la idea de que los valores lo son de las personas y no tanto de su género. De hecho, las personas de un mismo género también pueden tener entre ellas profundas diferencias y en sí, ello no es un obstáculo para la igualdad. La discriminación injustificada por la pertenencia al género estigmatizado si lo es. Al respecto, Valcárcel (1997:79) apuntó que

---

<sup>3</sup> Véase, entre otros muchos, Saavedra (1999) y Cobo (2004: 19 y ss).

<sup>4</sup> Astelarra (1986: 65); Solsona (2000: 134).

“ningún valor que no pueda serlo de cualquier ser humano es un valor”<sup>5</sup>. En definitiva, desde la perspectiva jurídica, poco importa qué valor aporte quién. Incluso, si finalmente cada género aportase valores o experiencias diferentes, lo relevante es que se deje que ellas los proyecten, fueran cuales fueren. Sean comunes o no con los de los hombres son valores humanos<sup>6</sup>.

Finalmente, para obtener la plena igualdad de hombres y mujeres en materia de representación política, los objetivos a perseguir han de basarse en razones, no sólo numéricas, sino, especialmente, cualitativas, estructurales, que establezcan un nuevo reparto de responsabilidades y de espacios para la adopción compartida de las decisiones tomadas en representación del conjunto de la sociedad<sup>7</sup>.

En aras de lograr este equilibrio puede ser necesaria la adopción de las denominadas medidas de acción positiva que, con el fin de perseguir la igualdad efectiva, establezcan la posibilidad de que hombres y mujeres compartan la toma de decisiones políticas. Por consiguiente, no ha de extraerse de estas medidas un carácter excluyente hacia el género masculino, sino, por el contrario, una vía integradora que abogue por la inclusión de ambos géneros en la participación política, bien en órganos de representación, bien en centros de poder y órganos de dirección de los partidos políticos, con el fin de que el principio constitucional y el derecho fundamental a la igualdad juegue un papel real.

---

<sup>5</sup> En un sentido similar, y a modo de ejemplo, Stuart Mill escribió que “es fácil conocer a una mujer estúpida; la estupidez es igual para todos”. Stuart Mill (2008). En cualquier caso, para una visión sobre las teorías relativas a la contribución de las mujeres en la vida pública, Norris (1997: 77 y ss).

<sup>6</sup> La autora señala que “las mujeres no compartimos una esencia. Podemos llegar a tener enormes divergencias sociales e individuales. De hecho, las tenemos pero sí compartimos una posición genérica que no nos favorece - la de ser mujer - y, en consecuencia, compartimos la voluntad de abolir sus aspectos degradantes”. En cualquier caso, incluso en el caso de que las mujeres aportaran diferentes cualidades a la política, tampoco se sabrá hasta que no puedan tomar plenas decisiones para con la sociedad. En este sentido, es de imprescindible cita lo que afirmó con mente preclara J. Stuart Mill: “Este estado de cosas se modificará día en día, pero persistirá en gran parte mientras nuestras instituciones no autorizan a la mujer a desarrollar su originalidad tan libremente como el hombre. Cuando este tiempo llegue, pero antes no, nos entenderemos, y, lo que es más, veremos cuánto hay que aprender para conocer la naturaleza femenina y saber de qué es capaz y para qué sirve. (...) No hay medio de averiguar lo que un individuo es capaz de hacer sino dejándole que pruebe y el individuo no puede ser remplazado por otro individuo en lo que toca a resolver sobre la propia vida, el propio destino y la felicidad propia”. Stuart Mill, (2008: 387 – 388).

<sup>7</sup> Véase el trabajo de Ruiz y Rubio (2007: 142 y ss).

## **2. El principio de presencia equilibrada como clausula del Estado democrático**

Con el fin de incentivar la presencia de las mujeres en cargos públicos representativos, se adoptó, inicialmente en el seno de los partidos políticos, un sistema de acción positiva consistente en cuotas o reserva de un porcentaje en las listas electorales destinado al aumento de la participación de las mujeres en la representación política<sup>8</sup>. Cuando este tipo de medidas ha sido adoptado en el seno de los partidos políticos voluntariamente, parece que el problema ha radicado en la falta de efectividad, puesto que queda en la conciencia del partido, de su ideología y de la voluntad de sus dirigentes, la decisión sobre la adopción de esta medida. Es el partido el que incide directamente en la colocación de las candidaturas en listas que, en nuestro ordenamiento jurídico, se configuran, en el caso del Congreso, como es sabido, cerradas y bloqueadas. No obstante, se verá enseguida que, en la práctica, esto sucede también cuando estas medidas encaminadas a la consecución de la igualdad de género en materia de representación política se han incorporado vía legislativa y suponen una prescripción para los partidos políticos.

Uno de los factores que ha legitimado este tipo de medidas está basado en el parámetro de la infrarrepresentación. Inicialmente, la infrarrepresentación de las mujeres en la política y en los cargos públicos representativos es de carácter cuantitativo<sup>9</sup>. Sin embargo, la infrarrepresentación numérica sólo es un criterio que justifica la concesión de un determinado recurso bajo un plan o medida de acción positiva<sup>10</sup>. Lo realmente trascendente, consecuencia de lo anterior, es la infrarrepresentación cualitativa, de modo que sólo se podrán producir auténticos cambios reales si hombres y mujeres, conjuntamente, se detienen a meditar lo que

---

<sup>8</sup> Por todos, En favor, Ruiz Miguel (1999); Saavedra (1999); Salazar (2001) y Macías (2009 y 2011). En contra, Rey Martínez (1999) y Aranda (2001 y 2013).

<sup>9</sup> En este plano, la falta de representación suficiente cuantitativa sería un criterio importante a la hora de ponderar situaciones semejantes. Por ejemplo, imaginense que la Administración Canaria, bajo un programa de acción positiva, reserva un porcentaje de sus plazas de ingeniero informático a mujeres y a discapacitados. Entre otorgar una última plaza vacante a un discapacitado o a una mujer, a igual capacitación, habrá que atender al criterio de la infrarrepresentación numérica en el sector de que se trate.

<sup>10</sup> Sobre el concepto, Barrère (1997); Ballestrero (1996) y Sierra (1999).

quieren obtener entre ambos para que sus decisiones y la calidad<sup>11</sup> de su adopción reviertan a la sociedad en su conjunto<sup>12</sup>.

En realidad, no se está ante medidas temporales que, eventualmente, se disfrazan de igualdad porque aparentemente cumplen con objetivos cuantitativos, ya que, si se quedan en esto, pueden propiciar nuevos retrocesos y alentar igualdades ficticias. Una norma que prevea una reserva de, por ejemplo, el 30% de las candidaturas para mujeres, habrá de inaplicarse cuando se cubra ese porcentaje porque se habrá cumplido con la finalidad de la norma. Sin embargo, ello no significa necesariamente que quede asegurada la igualdad efectiva ni la representación cualitativa pues el hecho por sí solo de haber alcanzado determinada cota no refleja correlativamente un avance estructural, jurídico y socio-político hacia la efectividad de la igualdad.

La inclusión del concepto normativo de presencia equilibrada que establece la LOI<sup>13</sup>, implica un entendimiento más profundo y completo de la idea de Democracia que, más allá de la acción positiva en sentido estricto, supone que lo que introduce la norma no es tanto un mecanismo corrector de la igualdad, sino la realización de un derecho fundamental que las mujeres tienen como propio, a la igualdad, en este caso, en el acceso a cargos públicos representativos. La LOI que modifica la LOREG, añadiendo un art. 44 bis que incorpora el principio de presencia equilibrada, de manera que en el conjunto de la lista y en cada tramo de 5 puestos, no puede estar representado ninguno de los géneros en más del 60% ni en menos del 40%. El beneficio es que, en su especie, no hay otra medida más eficaz pero, sin embargo, ha sido muy polémica por varios argumentos en relación a la libertad de candidatura de los partidos políticos o a la fragmentación de la representación y la soberanía, entre otros<sup>14</sup>. La presencia equilibrada de mujeres y hombres implica la idea de ejercicio pleno de la ciudadanía y de completud de la Democracia. La acción positiva es un concepto que, en este sentido, se queda corto para la consecución y la percepción del significado de Democracia paritaria pues, finalmente, a través de la acción positiva siguen necesitando las mujeres que exista sensibilidad

---

<sup>11</sup> Freixes (1999: 87).

<sup>12</sup> García De León (1994: 42). La autora advierte que, de lo contrario, casi siempre habrá unos que decidan sobre otras. Asimismo, señala que la élite femenina está “constreñida a las pequeñas porciones de poderes que las oligarquías masculinas (por ejemplo, las de los partidos políticos) graciosamente les entregan y no sin pertinaces presiones”.

<sup>13</sup> Disposición Adicional primera: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”.

<sup>14</sup> Por todos, Aranda (2013). En contra, Salazar (2001) y Macías (2009).

y voluntad de quien ostente el poder, probablemente, de cariz masculino, de adoptar planes y medidas que determinen la necesidad y la oportunidad política de incluirlas como sujetos “capaces” de ejercer un derecho que, sin embargo, tienen como propio. En todo caso, parece que en la realidad de las cosas, la Humanidad, conformada por hombres y mujeres, ha de estar presente, de hecho y de derecho, en la representación del pueblo soberano e indivisible (Pateman, 1995).

La plena ciudadanía implica la capacidad para portar y ejercer, por mujeres y hombres, todos los derechos en igualdad (Salazar, 2010). Así, pues, lo que de algún modo plantea la LOI, al introducir el concepto de presencia equilibrada, es dotar a la representación de plena legitimidad democrática dejando de observar la representación femenina de cargos electos bajo la consideración de acción favorecedora o correctora, desde el contexto del art. 9.2 CE. En este extremo, la igualdad real y el principio de presencia equilibrada como herramienta para su consecución no son o no solo son elementos propios del Estado social, sino cláusulas del Estado democrático. De este modo, la igualdad real deja de visualizarse como una mera modulación o proyección de una acción del Estado para entenderla como el ejercicio de un derecho fundamental sin cuya efectividad queda vacío de contenido su mero reconocimiento vía art. 14 CE y la propia esencia del Estado democrático<sup>15</sup>.

### **3. La democracia interna en la ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.**

#### **La reforma pendiente**

A pesar de lo hasta aquí establecido, la incorporación de las mujeres a las listas electorales bajo las prescripciones de la LOI, no se traduce en igualdad efectiva ni en representación cualitativamente paritaria, pues en la actual Legislatura siguen sin superar el

---

<sup>15</sup> Así parece desprenderse de la LOI que remite su configuración legal, en conexión con el art. 23, a la LOREG. Se decide modificar el artículo 44 LOREG, de modo que la paridad en las candidaturas se configura como un requisito indispensable de las mismas, cuya inobservancia puede ser posible objeto de impugnación (Macías, 2008: 141 y ss).

umbral del 36% en el Congreso de los diputados y se perciben muchas diferencias entre los grupos parlamentarios<sup>16</sup>.

Muchos factores pueden esgrimirse para explicar la falta de relación entre las previsiones normativas y la realidad. Entre ellos, quizás merezca la pena mencionar el reparto de roles por el que las mujeres han quedado fuera de la vida política y de la toma de decisiones. También, puede señalarse la configuración de los distintos sistemas electorales en relación al favorecimiento para la inclusión de las mujeres en puestos de representación política, entre otros.

Sin embargo, creo que la pieza medular en este entorno gira en torno al papel que juegan los partidos políticos en dos planos de gran relevancia por la magnitud de las consecuencias para la paridad cualitativa. Por un lado, respecto de la disposición de las candidaturas y el orden de las mismas en las listas de partido y, por otro lado, a mi juicio, la más compleja y de difícil solución: la carencia de democracia paritaria en la exigencia de democracia interna de los partidos políticos.

En relación a ambas cuestiones, se ha esgrimido que difícil de determinar se torna la exigencia de democracia paritaria en el seno de las formaciones políticas, dada su compleja conformación a caballo entre la función pública que desempeñan y la naturaleza jurídica de asociación privada que les es propia. Lo que ocurre es que esta situación no ha de legitimar la ausencia de voluntad de las formaciones políticas en la consolidación de la Democracia.

La autonomía del partido político en cuanto asociación privada no es ilimitada, especialmente, en tanto desarrolla funciones públicas que la Constitución le encomienda asumiendo la prescripción de configurarse en base a una estructura interna democrática. Si se parte de que la democracia lleva implícita la participación plena de hombres y de mujeres, no se entiende que la estructura interna de los partidos políticos escape de esta exigencia. Considero que, a pesar de las previsiones que contempla la LOREG en cumplimiento del

---

<sup>16</sup> Son mujeres el 39% de las integrantes del grupo socialista, con un notable descenso del anterior 46%; el 28'57% de IU-ICV, también descendiendo respecto del anterior 40% y el 36'22% del grupo popular y aún más bajas son las cifras en el Senado. En la actualidad, el porcentaje de mujeres es más elevado en los parlamentos autonómicos (el 43,38%), que en el Congreso (36%) y en el Senado (33'33%). La paridad, entendida como un principio democrático a partir de cual ninguno de los géneros quede sobre o infrarrepresentado, esto es, cuente con menos de 40% de representación, está presente en 2012 en la mayoría de los parlamentos autonómicos, salvo Aragón, Navarra, Canarias y La Rioja, siendo los más destacables los parlamentos de Castilla-La Mancha (46'94% de mujeres), el País Vasco (49'33%, - aunque ha experimentado un retroceso respecto del 52% anterior-), Castilla León (66'67%), Castilla-La Mancha (46'94%) y Andalucía, con un 47'71% (*Instituto de la Mujer*, 2013).



principio democrático de presencia equilibrada de la LOI, resulta inquietante que la situación haya variado muy poco en esencia y que, con el tremendo rechazo que produjo la reserva electoral como medida de acción positiva entre la doctrina constitucionalista, la inclusión de las mujeres en la representación política, sea vía legislativa, sea por la vía interna de los partidos políticos, siga quedando en manos de la sensibilidad de quien toma las auténticas decisiones y a la deriva de la voluntad de los dirigentes de las formaciones políticas.

En todo caso, se reitera que no es ilimitada ni hegemónica la autonomía privada de los partidos políticos que, en el ejercicio de funciones públicas, resulte estar vulnerando un derecho fundamental, en este caso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos representativos.

En este sentido, sobre el orden de las candidaturas en las listas electorales, la imposición a los partidos, federaciones y coaliciones de partidos y agrupaciones de electores de que cumplan con la democracia y con la regla cuestionada de la presencia equilibrada, en virtud del art. 44 bis LOREG, no carece de legitimidad constitucional, según nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC)<sup>17</sup>. En ese punto, el TC afirmó que “los partidos políticos, en tanto asociaciones cualificadas por sus funciones constitucionales, son un cauce válido para el logro de la sustantivación de la igualdad (FJ 5)”. Por lo tanto, continuó argumentando el Alto Tribunal, “el que coadyuven por imperativo legal a la realización de un objetivo previsto en el artículo 9.2 CE no es cuestión que pueda suscitar problemas de legitimidad constitucional. Su configuración como instrumentos para la formación de la participación política y medio de expresión del pluralismo como sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, les diferencia de otras asociaciones y les sujeta a las delimitaciones que el legislador considere para definir el ejercicio de tales funciones, también, en cumplimiento de la igualdad real y efectiva, tal y como enuncia el art. 9.2 CE”.

Asimismo, estableció el TC que:

“la libertad para confeccionar las candidaturas no es ilimitada en virtud de las exigencias de elegibilidad por lo que tampoco lo ha de ser en cuanto a exigencias de composición equilibrada en razón del género, ya que ésta constituye una restricción instrumentada, no lesiva para el ejercicio de derechos fundamentales y satisface exigencias constitucionales. Además, la posible limitación en la libertad de presentar

---

<sup>17</sup> STC 12/2008, de 29 de enero.

candidaturas no se les impone a los partidos políticos en razón a su naturaleza de asociación, sino específicamente por ser partidos políticos (FJ 6)”

Sin embargo, considero que, posteriormente, el Tribunal Constitucional se mostró titubeante en la trascendencia de la Democracia paritaria como la forma de democracia posible a llevar a cabo por las formaciones políticas alcanzando a su estructura interna y funcionamiento, pues continúa exponiendo en el FJ 6 de la misma Sentencia que:

“la proporción recogida en la LOREG para la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la representación política, no implica la exigencia de que las formaciones políticas participen de los valores sobre los que se sustenta la Democracia paritaria pero tampoco pueden aquéllas sustraerse al mandato constitucional de la igualdad ni a las pautas establecidas por el legislador”.

A mi juicio, convierte la exigencia de paridad en un mero límite legal, jurídico-constitucional, a lo sumo, para el partido político pero no en un valor del Estado democrático.

Me parece que el principal problema es que la igualdad efectiva de género, más allá de la materialización del Estado desde su formulación social, no se termina de considerar una premisa esencial para el funcionamiento y la pervivencia de la democracia. En particular, creo que la falta de democracia interna desde la perspectiva de género de las formaciones políticas, difícilmente impugnables<sup>18</sup>, afecta tremendamente a la carencia de paridad.

Deberían de concretarse legalmente los mecanismos que depuren el control de la prescripción de la democracia interna de los partidos políticos, pues más allá de su difusa configuración legal, se está en presencia de una exigencia democrática. No es posible en este momento realizar un análisis en profundidad del alcance de la exigencia de democracia interna en el seno de los partidos políticos<sup>19</sup>, pero baste aquí apuntar que ésta se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos, en el desempeño de las funciones públicas que les encomienda el art. 6 CE, según el TC, “rijan su organización y su funcionamiento internos mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los

---

<sup>18</sup> Cascajo (1992: 194), cuando afirma que no basta con imponer obligaciones abstractas a los partidos para dejar luego su cumplimiento en manos de las normas estatutarias, difícilmente justiciables, lo que acaba convirtiendo a los partidos en un “santuario” desde el punto de vista del control judicial”.

<sup>19</sup> Por todos, AAVV (2009).

órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido”. Continúa exponiendo el TC en la STC 56/1995, de 6 de marzo (FJ 3 a), que:

“puede afirmarse, en conclusión, que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos”.

Por lo tanto, la inclusión de hombres y mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en el control del partido forma parte de la exigencia de democracia interna y, en consecuencia, la presencia equilibrada en los órganos del partido se torna en condición inescindible de ella en tanto premisa democrática. Máxime, dada la capacidad constitucionalmente atribuida a los partidos políticos para encauzar la participación política de la ciudadanía y mediar en el ejercicio de su derecho de sufragio activo y pasivo, hace que la integración de la paridad en su base democrática y en las decisiones sobre la integración de las listas de candidatos, a partir del carácter cerrado y bloqueado de las candidaturas en nuestro sistema electoral, sea una cuestión clave para la calidad de la democracia.

Su condición de asociación privada en conexión con el derecho de autoorganización del partido supone preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en el partido. No obstante, ello no representa la autocracia ni le exime del cumplimiento de los valores democráticos y dada la posición constitucional de los partidos políticos el derecho de autoorganización tiene un claro límite en el derecho de los afiliados a la participación en su organización y funcionamiento. De este modo, introducir criterios de democracia paritaria en la LOPP no supone un mero condicionante cuantitativo que afecte a su autonomía privada, sino un exponente cualitativo para asegurar la proyección del partido en la representación democrática.

Uno de los principales problemas en este punto resulta de la falta de concreción del concepto de democracia interna y la regulación ambigua y parca de su contenido legal, que

queda en manos de las normas estatutarias de las formaciones políticas. Lo que el partido considera como mejora del concepto de democracia interna e incluye como derechos de los afiliados, queda en una norma de rango meramente estatutario.

Sin embargo, creo que esta cuestión queda reforzada desde el momento en el que, al margen de la inclusión de un derecho a la participación paritaria de los afiliados y afiliadas al partido en el orden estatutario, se ha de hacer una interpretación conjunta con el mandato, establecido por la LOI, de presencia equilibrada como premisa del Estado democrático. Así, no es posible entender democracia interna sin democracia paritaria, y ello, aun contemplando su configuración como asociación privada, pues esta exigencia encuentra su base en el art. 1.1, art. 6, art. 14 y art. 23.2 CE, así como en el art. 44 bis LOREG.

Un problema distinto es que hubiera sido necesario para obtener un bucle más completo, una aplicación transversal de articulación legal de la democracia paritaria en reformas legislativas, además de la LOREG y, en particular en la LOPP, que es muy vaga al respecto y no se ha reformulado siguiendo los extremos de la LOI en materia de presencia equilibrada.

#### **4. La necesaria transversalidad**

La realidad es que el art. 44 bis LOREG incorpora una importante cláusula del Estado social pero, en particular, una necesaria premisa del Estado democrático, como se ha establecido, con el principio de presencia equilibrada. La previsión normativa establece una horquilla de máximos y mínimos estipulada en el 40% y, por ende, en el 60% del conjunto de la lista y en cada tramo de 5 puestos para que ninguno de los géneros quede infra o, en su caso, sobrerrepresentado. Esta pauta se contiene con el fin de salvar el importante inconveniente del orden de las candidaturas y su colocación en las listas de candidatos, intentando cerrar la posibilidad de que las mujeres continúen relegadas a puestos de cola y, por lo tanto, a la imposibilidad de resultar elegidas. Pero, incluso, con esta formulación, puede pervertirse el sistema. Resulta difícil, en este supuesto, establecer una relación fiable entre el cumplimiento del porcentaje por el partido y la falta de representación femenina suficiente. Dicho de otro modo, el partido puede cumplir con el porcentaje requerido y estar contribuyendo, al tiempo, a una desigualdad soterrada si no coloca a sus candidatas en puestos de liza, tal y como sucede

en la práctica. A pesar de la reforma de la LOREG, el porcentaje de mujeres en el Congreso apenas ha aumentado en las últimas tres legislaturas. De nuevo, ello responde a que la igualdad efectiva se observa como una entelequia (Macías, 2008 y 2011).

Continuamos, por lo tanto, asistiendo a unas relaciones desiguales donde, a pesar de las formulaciones legales, el grupo dominante continúa concediendo derechos al grupo subordinado. Derechos que, sin embargo, les son propios. Queda de nuevo en la conciencia para la igualdad de las formaciones políticas incluir en la cabeza de lista<sup>20</sup> o en órganos ejecutivos de los partidos a mujeres<sup>21</sup>, depositando en ellas su confianza sin que, al tiempo, sean estigmatizadas como mujeres excepcionales con talento y virtudes únicas. Las mujeres y los hombres han de compartir el espacio público político y la responsabilidad de representar al pueblo soberano, por derecho. De este modo, la formulación de principios y la adopción de medidas, incluso por vía legislativa pueden quedar vacías de contenido si no se acompañan de una profunda conciencia de que no se trata de conceder privilegios, sino de restablecer derechos (Salazar, 2010: 121).

En todo caso, a pesar de las previsiones del art. 44 bis LOREG, en relación a los partidos políticos, los cambios siguen sin aparecer como cambios sustanciales, permanentes y estructurales, de modo que la igualdad efectiva de género depende de nuevo de múltiples variables que la hacen caer en un devenir ideológico, partidista e incierto más cercano a la igualdad ficticia. Creo que una de las causas de ello reside en la falta de transversalidad en la consecución de la igualdad real. A pesar de la exigencia de la LOI, que dispone en su art. 15 la transversalidad del principio de igualdad, es decir, la necesidad de que la igualdad de trato se adopte desde todas las políticas de los poderes públicos en todos los ámbitos y niveles, este enfoque de género no se ha producido, desde luego, desde la perspectiva político-social y educacional. Pero tampoco a nivel legislativo, ya que las reformas se han limitado excesivamente, a mi juicio, a la norma que recoge los resultados de la representación sin acompañar esta reforma de otra que incida en los comienzos de la ausencia de democracia en la conformación de las élites políticas.

---

<sup>20</sup> En las Elecciones Generales de 9 de marzo de 2008, por ejemplo, Los verdes Comunidad de Madrid-Los Verdes de Europa (LVCM-LVE), Partido Unionista Estado de España (PUEDE), Eusko Alkartasuna (EA), Nabai y Unión, Progreso y Democracia (UPD) - igualmente, en 2011 -, encabezaron la lista con una mujer y la candidatura presentada por Alternativa en Blanco (ABLA) incluyó dos mujeres en los puestos de liza.

<sup>21</sup> En la Legislatura actual hay un 34% de mujeres en Altos cargos ejecutivos de los partidos políticos (*Instituto de la Mujer*, 2013).

Por lo tanto, entiendo que una reforma legislativa más completa ha de hacerse desde la transversalidad y afectación del conjunto de normas sobre esa materia. En particular, de entre las de mayor calado pero, en todo caso, necesaria, estaría la reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos que, al menos, debería de incluir el principio de Democracia paritaria en torno a los arts. 6 o 7.1, en los que se regula la democracia, la organización y el funcionamiento interno de los partidos políticos. Puesto que, como se ha apuntado, no es compatible un funcionamiento democrático con la exclusión de la ciudadanía de las mujeres - o, en su caso, de los hombres - en conexión con los derechos de los afiliados y afiliadas, también debería figurar la exigencia de paridad para las formaciones políticas en el contexto de la norma que les es propia. Es posible que siguiera faltando la voluntad política para dotar a la reforma de virtualidad práctica pero el sistema normativo tendría una mayor coherencia responsabilizando a los actores directos de la participación política, en virtud de las funciones que le encomienda el art. 6 CE, de las carencias democráticas, entre las que se incluye la falta de paridad. En este sentido, Navarro Méndez afirmó que “la situación de marginación femenina es incompatible con la exigencia de democracia interna pues constituye un atentado contra el principio de igualdad de todos los afiliados en sus relaciones con el partido en que se integran, que veta cualquier género de discriminación sexual” (Navarro Méndez, 1999: 405; Salazar, 2001: 161 y ss).

De otro modo, las mujeres siguen necesitando que otros las consideren capaces o si quiera útiles para adoptar decisiones, asumir responsabilidades u ostentar el poder, por lo que continuamos en la concesión de derechos y no en el ejercicio de la plena ciudadanía. Se requiere, pues, la reconfiguración del sistema democrático y la “reconceptualización del estatuto de ciudadanía” (Lamas, 2009).

Asimismo, creo que el art. 9.1 LOPP podría ser un referente para limitar la hegemonía del partido en este extremo, cuando establece que los partidos políticos “[...] desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuye de forma democrática [...]”. En este plano, se incluye la paridad como fórmula democrática. El problema aquí reside en la dificultad, primero, para constatar y, luego, para impugnar la conformación de un partido que desde la configuración de sus órganos internos resulte estar conculcando un principio democrático. Quizás, la manera de canalizarlo sería siguiendo los cauces establecidos para la protección de los derechos de los afiliados y afiliadas a ser electores y elegibles para los cargos del partidos. Pero este derecho podría desvirtuarse a partir de las listas “oficialistas” que, en muchos casos,

se contemplan estatutariamente como una forma legítima de proponer candidatos a los cargos ejecutivos del partido y que no persiguen objetivos conectados con la igualdad.

Por lo tanto, se entiende que las normas han de intentar cubrir esta carencia de igualdad efectiva desde todos los ángulos tratando el problema desde una perspectiva de género transversal, como se sugiriera desde la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995. En este aspecto, además de la necesaria reforma que ya se ha señalado en la LOPP, hubiera sido interesante realizar otras, quizás de menos proyección práctica y de gran envergadura social y dimensión educacional. Por ejemplo, entre otras relacionadas con la depuración del lenguaje en las leyes o la inclusión de las ciudadanas como sujetos de derechos, una mención expresa del principio de Democracia paritaria como la condición primigenia para la plena ciudadanía en la LOI. En este punto, el postulado de Democracia paritaria debería cumplir con la función de servir como principio inspirador y fundamentador del tenor de la norma al representar una condición esencial para que el desarrollo del derecho de sufragio sea efectivo y su ejercicio por los ciudadanos y las ciudadanas constituya un requisito inescindible del Estado social y democrático de Derecho.

En este momento, puede decirse que se dispone de una normativa bien trazada para la consecución de la igualdad pero mejorable, pues la pervivencia del patriarcado en las estructuras hace de nuevo tambalear la igualdad efectiva para reconducirla a una igualdad ficticia.

Así, pues, no termina de comprenderse que continuemos en este punto, pues no existe una razón para que las mujeres – y los hombres – no hayan de compartir y de coparticipar en las decisiones políticas y en la representación popular. Han de hacerlo, *per se* y por derecho, por configurarse en depositarios del pueblo soberano. Así, la realidad actual demuestra que la igualdad no puede agotarse en la paridad. Ésta, por si sola, no tiene mucho sentido si no se inscribe en una estrategia global que paulatinamente rompa tanto con la segregación vertical como con la horizontal. Las desigualdades de género en términos globales no desaparecen. Las resistencias o barreras de entrada de las mujeres solo se trasladan a un nivel jerárquico superior. Las mujeres en política trabajan pero no gobiernan, se las da la bienvenida al tiempo que se les franquea el paso para acceder al poder real de decisión. Y los argumentos detractores de la paridad y la presencia equilibrada no parecen más que pretender devolver el *status quo* a los que han sido depositarios tradicionales del poder pero no inciden ni provocan problemas jurídicos reales, sino que únicamente vislumbran la falta de voluntad política.

Es posible que, en este sentido, quizás, pueda plantearse un giro hacia un sistema de listas abiertas, en general, como aquel que implica al pueblo soberano y, por lo tanto, despliega mayor relación entre la ciudadanía y los representantes. En este sentido, parece que se alcanzaría una democracia más participativa y, al tiempo, una mayor exigencia de responsabilidad política, de transparencia y de aumento de la confianza. Implicaría, asimismo, un mayor control de democracia interna de los partidos que seguirían disponiendo quienes conforman el contenido de la lista pero interactuando con aquellas y aquellos representantes que el pueblo percibe como dignos de confianza, evitando la posición titánica y hegemónica que ostentan los partidos en la representación popular y en la igualdad de género y, por ende, en la configuración de la democracia.

Creo que es interesante confiar en el pueblo soberano y que esto afecte a una mayor exigencia y concreción de la democracia interna de los partidos políticos que se muestra en la práctica difícilmente atacable, pues en los propios estatutos de las formaciones políticas se legitiman fórmulas de propuestas de listas a Consejos Territoriales, órganos de dirección y políticos que reproducen los grupos y élites depositarios de la confianza de los dirigentes ajenos a la idea de paridad y a la inclusión cualitativa de la mujer como sujeto de soberanía.

## **5. Breves conclusiones**

La premisa de la presencia equilibrada en el marco de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, aunque de gran trascendencia en el contexto jurídico y social contemporáneo, no es, en el fondo, más que una importante estrategia para la consecución de un fin último, de mayor envergadura, que no es otro que la paridad cualitativa o lo que se ha definido como Democracia paritaria.

Más allá de la acción positiva e, incluso, de la igualdad real se encuentra la auténtica capacidad de los hombres y de las mujeres que comparten el poder político de modificar las



estructuras para la creación de un nuevo modelo de representación democrática<sup>22</sup>. Este ideal viene representado por la noción de Democracia paritaria, de modo que sólo se podrá hablar de él cuando la igualdad se considere por todos los poderes públicos, los agentes sociales y los ciudadanos y ciudadanas no sólo un valor jurídico y social (Aguilar, 1996: 74), sino, también, un valor democrático. Es la propia presencia equilibrada de ambos géneros en todos los ámbitos y niveles, con independencia de los valores que asuman y que manifiesten, lo que generará justicia social<sup>23</sup>.

Por eso, la igualdad está en otra parte, en otro pacto. La paridad conlleva la idea del reparto igualitario de las responsabilidades en el ámbito público y privado, incluido el poder político (Martinez Sampere, 2000: 142-143)<sup>24</sup>. Por lo tanto, la paridad supone llevar al máximo extremo la igualdad jurídica y real para acabar con la jerarquía de género, a mi juicio, una de las grandes lagunas de la configuración actual de la democracia representativa. Como apuntó ALBERDI, “la paridad en la participación política de hombres y mujeres es una condición de la democracia, ligada a la ciudadanía. El derecho a participar activamente como electoras y elegidas en la proporción equivalente a nuestra presencia en la sociedad es una cuestión de justicia y enriquece la propia democracia. Una democracia sin la participación en equidad de las mujeres es deficitaria, no es una democracia completa” (Alberdi, 1999: 269 y 277; Agacinski, 1998: 155 y ss). En definitiva, no es democracia.

En este sentido, es posible que uno de sus logros sea la visualización de las mujeres en diversos ámbitos en los que permanecían ocultas o infrarrepresentadas. Pero se ha de seguir trabajando en los orígenes de la desigualdad y en las estructuras que las pasadas revoluciones no supieron erradicar perpetuando, así, unos cimientos ya viciados sobre los que se construyó el constitucionalismo moderno y el Estado social y democrático de Derecho.

La desigualdad entre hombres y mujeres no se produce desde la legalidad, sino desde las estructuras de las instituciones y desde el poder. La paridad ha de considerarse un presupuesto esencial de ciudadanía y de existencia. La mera presencia de las mujeres no será

---

<sup>22</sup> En consecución de esta finalidad última me parece oportuno el uso de acciones positivas como las cuotas por plantear la mejor oportunidad para el fin real de la paridad. Por el mismo motivo, en aras de preservar un objetivo más sólido, Ruth Rubio y Blanca Rodríguez prefieren considerar las cuotas inadecuadas por ser insuficientes y por los posibles efectos negativos. Ruíz y Rubio (2007: 157).

<sup>23</sup> en sentido similar, Navarro Garzón (1999: 261).

<sup>24</sup> La Declaración de París del año 1999 realiza en el sentido expuesto un llamamiento a mujeres y hombres para que se comprometan a favor de un nuevo pacto, muestra de una sociedad solidaria, de una economía dinámica y de una ambición europea.

más que un cambio de superficie si se les continúa impidiendo penetrar en las estructuras de poder, del Estado para modificarlas desde dentro. En sentido contrario, no se está ante el total reconocimiento de pertenencia a la sociedad de las mujeres como un sujeto igual de hecho y de derecho, seres humanos y ciudadanas independientes con plenos derechos y capacidad para dirigir, decidir y gestionar la política de la sociedad.

Por lo tanto, la forma de entender el Estado constitucional, social y democrático de Derecho y la representación política implica un nuevo pacto social que abogue por la inclusión de las mujeres, de los dos géneros, de modo que éste devendrá otro pacto mejor, una completa visión de la democracia y, por consiguiente, un contrato social acabado basado en la esencia de ser representante y representado: hombre o mujer, pueblo soberano, en definitiva. Se ha de continuar alerta para no conformarse con la apariencia de igualdad y descubrir que lo que se ha logrado es una igualdad ficticia, basada en la aplicación de acciones positivas muy preocupadas por cubrir objetivos cuantitativos pero que conducen a estancamientos cualitativos - cuanto no retrocesos -, en la consecución real de la igualdad, capaces de reproducir patrones discriminatorios legitimados por el propio principio de presencia equilibrada.

La subrepresentación de las mujeres en los centros de poder y participación política está dejando entrever que no existe una reformulación del pacto. La LOI ha realizado una reforma importante pero no se traduce en cifras porque no es transversal y porque no hay voluntad política de aplicarla ni educación de haberla interiorizado. La consecuencia es que seguimos asistiendo a la concesión de derechos, un problema importante en la actualidad porque bajo la apariencia de legalidad y de igualdad se soterran las viejas discriminaciones dificultando su identificación y erradicación, ya que vuelven a normalizarse estereotipos, como que las mujeres no se interesan por la política o que son menos participativas o menos competitivas. Sin embargo, solo con observar la fila de un patio de primaria en la clase de educación física, se puede comprobar que las niñas participan igual y compiten igual que sus compañeros, sea como fuere que lo exterioricen. De modo que los problemas están en otra parte.

Por ello, siguen siendo necesarias reformas y mejoras legislativas que, transversalmente, propicien nuevas metas hacia la igualdad efectiva. Pero, sin duda, la reforma más importante y definitiva será aquella que sea capaz de modificar las estructuras y los parámetros sociales para transformar el viejo modelo social en uno nuevo basado en asumir todas las responsabilidades por los hombres y por las mujeres en todos los ámbitos, públicos o privados, y a cualquier

nivel<sup>25</sup>. En la creencia de que esta transformación social está por llegar, se ha de iniciar la carrera hacia otro modelo de Democracia, hacia otro pacto social, pues, como señala Anne Phillips “La democracia nunca es simplemente un sistema para organizar la elección de gobiernos. Conlleva también una fuerte convicción de que los y las ciudadanos tengan igual valor intrínseco” (Phillips, 1999: 2).

La igualdad no es una política, ni una cuestión ideológica, ni siquiera una concesión de derechos por el Estado ni por los poderes públicos o los agentes sociales, sino que es una condición necesaria y una condición *sine qua non* para el pleno goce de los derechos inherentes a los sujetos titulares en un Estado de Derecho y una premisa intrínseca a la democracia y al ejercicio de la ciudadanía.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (2009): *Parlamento y partidos políticos*, Tecnos, Madrid.
- Agacinski, Sylviane (1998): *Política de sexos*, Taurus, Madrid.
- Aguilar Rivero, Rosa (1996): “Participación política y copartición de poder”, *Actas del Primer Congreso de la Mujer de Extremadura*.
- Aranda Álvarez, Elviro (2001): *Cuota de mujeres y régimen electoral*, Dykinson, Madrid.
- Aranda Álvarez, Elviro (2013): *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, CEPC, Madrid.
- Astelarra, Judith (1986): *Las mujeres podemos: otra visión política*, Icaria, Barcelona.
- Ballestrero, M<sup>a</sup> Victoria (1996): “Acciones positivas. Punto y aparte”, *DOXA*, núm. 19, Alicante.
- Barrère Unzueta, M<sup>a</sup> Ángeles (1997): *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, Cívitas.

---

<sup>25</sup> En la misma línea, Solsona (1999: 267), apunta que cualquier propuesta ha de ir unida al nuevo contrato social de corresponsabilidades en todo de todas y de todos “sin que los roles de género determinen espacios o funciones”.

- Cascajo Castro, José Luis (1992): “Controles sobre los partidos políticos”, en González Encinar, José Juan, (coord.), *Derecho de partidos*, Madrid, Espasa-Calpe.
- Cobo Bedia, Rosa (2004): “Sexo, democracia y poder político”, en Moreno Seco, Mónica y Ramos Feijoo, Clarisa, (coords.) *Mujer y participación política, Feminismo/s, Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, núm. 3.
- Editorial/Prensa/Detalle.aspx?seccion=Detalle&id\_desplegado=29338 (consultada en marzo de 2014).
- Freixes Sanjuán, Teresa (1999): “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en Saavedra Ruiz, Paloma, (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM.
- García de León, M<sup>a</sup> Antonia (1994): *Elites discriminadas. Sobre el poder de las mujeres*, Madrid, Anthropos.
- Hobbes, Thomas. (1987): *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Instituto de la Mujer (2013): “Participación de mujeres en cargos ejecutivos de los principales partidos políticos”, [en línea] Disponible en: <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=8> [20/06/14].
- Lamas, Marta. (2009): “Cuotas versus paridad”, [en línea] Disponible en: <http://www.fondodeculturaeconomica.com> [03/02/2015].
- Macías Jara, María, (2011): "El principio de presencia equilibrada en la Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres", *Anuario Facultad de Derecho*, IV. Universidad de Alcalá, pp. 223-249.
- Macías Jara, María, (2009): *La Democracia representativa paritaria*, Córdoba, Universidad de Córdoba.
- Martínez Sampere, Eva, (2000): “La legitimidad de la democracia paritaria”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107, Madrid.
- Navarro Garzón, Micaela, (1999): “Propuesta de modificación de la Ley Electoral española para introducir la democracia paritaria”, en Saavedra Ruiz, Paloma., (Dir.) *Hacia una Democracia Paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, Palermo, CELEM.

- Navarro Méndez, José Ignacio (1999): *Partidos políticos y democracia interna*, CEPC, Madrid.
- Norris, Pippa, (1997): “Las mujeres políticas: ¿un nuevo estilo de liderazgo?”, en Uriarte, Edurne y Elizondo, Arantxa., *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel.
- Pateman, Carole, (1995): *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos.
- Philips, Anne, (1999): *Which equalities matter?* Cambridge: Polity Press
- Rey Martínez, Fernando (1999): “Las cuotas electorales reservadas a mujeres y constitución”, *Aequalitas*, num. 1, pp. 52-59.
- Ruíz Rodríguez, Blanca y Rubio Marín, Ruth (2007): “De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático”, *REDC*, núm. 81, septiembre-diciembre.
- Salazar Benítez, Octavio (2001): *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial. Contra el monopolio de los púlpitos*, V Premio Cátedra Leonor de Guzmán. Diputación de Córdoba, Delegación de la mujer. Universidad de Córdoba, Córdoba.
- Salazar Benítez, Octavio (2010): *Cartografías de la Igualdad*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Sierra Hernáiz, Elisa (1999): *Acción positiva y empleo de la mujer*, Consejo Económico y Social, Madrid.
- Solsona i Piñol, Carme (200): “Paridad democrática”, en Saavedra Ruíz, Paloma. (Intro), *La democracia paritaria en la construcción europea*, Palermo, CELEM.
- Stuart Mill, John (2008): *La esclavitud femenina*. La Laguna, Artemisa ediciones.
- Uriarte, Edurne y Elizondo, Arantxa (1997): *Mujeres en política*, Barcelona, Ariel.
- Valcárcel, Amelia (1997): *La política de las mujeres*, Madrid, Ediciones Cátedra. Valladolid, S. de P. de la Universidad de Valladolid.
- Ventura, Asunción (1999): *Las Mujeres y la Constitución Española de 1978*, Madrid, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie Estudios, núm. 60.

**Legislación Citada**

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI)

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)

Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (LOPP)

**Jurisprudencia Citada**

STC 12/2008, de 29 de enero

STC 56/1995, de 6 de marzo